



RESOLUCIÓN, DE 17 DE JUNIO DE 2019, DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, PARA LA CREACIÓN DE UNA ZONA OBLIGATORIA DE RADIO (RMZ) EN EL AEROPUERTO DE MENORCA.

Con la publicación el 13 de octubre de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea del Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, en adelante reglamento SERA, se desarrolla el reglamento del aire, en el ámbito europeo en función de las normas y métodos recomendados de la OACI.

Entre otros aspectos, el reglamento SERA pretende armonizar la clasificación del espacio aéreo para garantizar la provisión de servicios de tránsito aéreo (ATS) seguros y eficientes en el marco del Cielo Único Europeo.

En el artículo 2 del reglamento SERA, se define como zona obligatoria de radio (RMZ) *“un espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual es obligatorio llevar a bordo y utilizar equipo de radio”*. En la disposición SERA.6005, punto 1), apartado a), se otorga a la autoridad competente la potestad de designar determinadas zonas obligatorias de radio (RMZ) para aquellos *“vuelos VFR que operen en espacios aéreos de clase E, F o G y vuelos IFR que operen en partes de espacios aéreos de clase F o G, donde las aeronaves establecerán una comunicación en ambos sentidos, según sea necesario, por el canal de comunicación adecuado, a menos que deban observar disposiciones alternativas establecidas por el proveedor de servicios de navegación aérea para dicho espacio aéreo en concreto”*. En la disposición SERA.6005, punto 1), apartado c), se recoge la obligatoriedad de publicar las RMZs en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP).

El GM1 (*Material de Guía*) del artículo 8.2 de SERA concreta que la información general relacionada con la designación de dichas RMZs debería ser publicada en la sección GEN 1.6 de la AIP con referencia a la sección de la AIP donde se establecen y son publicados los detalles para dichas RMZs.

Asimismo, en virtud del artículo 36, punto 2, apartado b) del Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifican el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea; el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público; el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo; y el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa, aprobado por Real Decreto 601/2016, de 2 de diciembre; se establece que, por resolución del Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, previo informe de CIDEFO, se determinarán las partes del espacio aéreo de clase E, F y G designadas como zonas obligatorias de radio (RMZ).



Adicionalmente, en el Real Decreto 703/2016, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1133/2010, de 10 de septiembre, *por el que se regula la provisión del servicio de información de vuelo de aeródromos (AFIS)*, se introducen una serie de modificaciones, entre ellas:

- En el apartado b) del artículo 5 bis, se indica que *“salvo que el estudio aeronáutico de seguridad indique lo contrario, no será obligatoria la provisión de servicios de tránsito aéreo desde el aeródromo, cuando se realicen operaciones bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR) para asistencia médica urgente, incluyendo el traslado de órganos para trasplante, cuando sea necesario un transporte inmediato y rápido, fuera del horario publicado para la prestación de servicios de tránsito aéreo, siempre que el gestor del respectivo aeródromo cumpla los requisitos establecidos en el anexo IX.*
- En el apartado 2) del artículo 8, se señala que, *cuando los procedimientos operativos locales publicados en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP), la infraestructura contemple la realización de las operaciones a que refiere el artículo 5 bis, toda aeronave que opere en la zona de tránsito de aeródromo (ATZ), en el volumen de espacio aéreo asociado al aeródromo o el equivalente establecido conforme a lo previsto en los anexos VIII y IX, así como en sus proximidades deberá estar equipada con un equipo de radio emisor-receptor (TX/RX) operativo para asegurar las comunicaciones aeronáuticas con el resto del tráfico aéreo que esté operando en la zona y estará sujeta a dichos procedimientos locales.*
- En el apartado c) del anexo IX se establece que, el volumen de espacio aéreo asociado al aeródromo se designará como clase de espacio aéreo G y, será un ATZ, a no ser que las dimensiones de dicho volumen de espacio aéreo sean tales que aconsejen establecer un ATZ menor y un volumen adicional hasta abarcar la totalidad de los procedimientos instrumentales
- En el apartado g) del anexo IX se indica que, para la realización de operaciones bajo reglas de vuelo IFR para asistencia médica urgente, se publicará en AIP, entre otros, el uso obligatorio de radio en la zona de espacio aéreo definido en el apartado c) anterior, frecuencia aeronáutica obligatoria e idioma a utilizar en las radiocomunicaciones.

Puesto que, el ATZ del Aeropuerto de Menorca es clase de espacio aéreo G cuando no se prestan servicios de control, y es obligatorio el uso de radio para la realización de operaciones bajo reglas de vuelo IFR para asistencia médica urgente, es necesario la designación de una zona obligatoria de radio RMZ.

Con fecha 9 de abril de 2019, se recibe Informe de la Ponencia de Reestructuración de Espacio Aéreo correspondiente a la PREA 03/19, celebrada el 26 de marzo de 2019. En dicho informe, se acuerda elevar para su aprobación la propuesta de creación de zona de uso obligatorio de radio para el Aeropuerto de Menorca, con un condicionante definido por SESPAs e indicado a continuación *“En caso de que, el Aeropuerto de Menorca (LEMH) hubiese migrado a la separación de canales de voz 8.33 kHz (en virtud del Reglamento 1079/2012), las aeronaves de estado no equipadas con 8.33 kHz, mantienen su operatividad en las bandas de frecuencia VHF o UHF”.*



Finalmente, el Presidente y Vicepresidente de CIDEFO, con fecha de 29 de abril de 2019, han dado su conformidad a “Menorca RMZ. Propuesta de creación de zona obligatoria de uso obligatorio de radio” por Trámite de Urgencia.

En su virtud, **RESUELVO**:

Primero. Se designa como zona obligatoria de radio (RMZ) el espacio aéreo definido en el Anexo I de esta Resolución.

Segundo. En base al Informe emitido por CIDEFO, en caso de que, el Aeropuerto de Menorca (LEMH) hubiese migrado a la separación de canales de voz 8.33 kHz (en virtud del Reglamento 1079/2012), las aeronaves de estado no equipadas con 8.33 kHz, mantienen su operatividad en las bandas de frecuencia VHF o UHF.

Tercero. Asimismo, de acuerdo a SERA.6005, letra c), se insta a ENAIRE a dar cumplimiento a la presente resolución publicando en la sección AD 2 – LEMH de la AIP los detalles de dicha RMZ (véase el Anexo I de la presente resolución). Adicionalmente, se deberá incluir en la sección GEN 1.6 la información general relacionada con la designación de esta RMZ, junto con otra referencia a la mencionada sección AD 2 - LEMH. Dicha publicación en la AIP deberá realizarse en el primer ciclo AIRAC posible desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Cuarto. Esta resolución tendrá efectos para los usuarios del espacio aéreo, a partir de la fecha de la publicación de su contenido en la AIP.

Madrid, a 17 de Junio de 2019

LA DIRECTORA DE
LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

FIRMADO EN EL ORIGINAL

Isabel Maestre Moreno



ANEXO I: DEFINICIÓN GEOGRÁFICA DE LA RMZ DE LEMH

Denominación	Límites laterales	Límites verticales	Observaciones
MENORCA RMZ	Círculo de 5 NM de radio centrado en ARP	1000 ft AGL/SFC	Fuera del horario ATS publicado para el Aeropuerto de Menorca
	Cilindro de 20 NM centrado en DVOR/DME MHN (*)	6000 ft AMSL/1000 ft AGL	

(*) Excepto la zona del cilindro que queda fuera de los límites del TMA de Palma.